

INFORME SECRETARIAL

Hoy 22 de junio de 2023, al despacho el proceso radicado bajo No. 2022-00246-00, adelantado por **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, en contra de **ECKER LEGGNYNG COLMENARES RIVERA y DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ**, informando que el 01 de junio de 2023 se recibió al correo electrónico del Despacho J01cmpal_arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito proveniente de la parte actora, a través del cual adjunta *envió de notificación* enviada a los demandados vía correo electrónico y conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. **Sírvase proveer.**

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
RADICADO	2022-00246-00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO	WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA
DEMANDADO	ECKER LEGGNYNG COLMENARES RIVERA y DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito visible del expediente de la referencia, infórmese a la parte actora, que con la emisión del Decreto 806 de 2020, el cual entró a regir a partir del 4 de junio por un periodo de 2 años y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establecieron que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **(i)** dirección electrónica o **(ii)** sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de **previa citación** o aviso físico o virtual.

Lo anterior tiene su razón de ser, en el sentido que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto en reiteradas ocasiones que el servicio de justicia se preste en la mayor medida de manera virtual, con el fin de contener la propagación de la pandemia Covid-19; entonces, en el *sub lite*, se dispondrá por este funcionario judicial no tener en cuenta la **«notificación»** realizada por el demandante a los demandados **ECKER LEGGNYNG COLMENARES RIVERA y**

DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ, toda vez que, claramente, no se evidencian los documentos cotejados, constancia, que al mensaje de datos se adjuntó (i) escrito remisario de la notificación¹, (ii) escrito de la demanda con sus anexos y (iii) copia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo, según sea el caso, si bien es cierto si se avizoran diferentes archivos pero no se puede acreditar que corresponden a los mismos.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece que: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Así mismo, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C- 420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8o), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes ...”

Colorario con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022) ...” (Subrayado – Propio).

Debe indicarse que el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento de las direcciones utilizadas por los demandados **ECKER LEGGNYNG COLMENARES RIVERA y DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ.**

En primer lugar, por parte del señor ECKER LEGGNYNG COLMENARES, el apoderado realiza una combinación entre el decreto ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando pantallazos de la devolución del correo electrónico y la notificación realizada a través del servicio de mensajería de “interrapidísimo”, dando cumplimiento al art. 291 del C.GP., que establece la **notificación personal**, sin estar debidamente notificado el demandado conforme al art. 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que el art. 291 numeral 4 inc. 2º, establece: “...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”(Subrayado -Propio).

Por lo anterior, se concluye que no se encuentra debidamente notificado el demandado.

En segundo lugar, respecto de la demandada **DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ**, debe indicarse que no se encuentra surtido lo establecido en el art. 291 numeral 4 inc. 2º, establece: “...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”(Subrayado -Propio), y mucho menos lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone a **REQUERIR** a la parte **EJECUTANTE**, para que proceda con el trámite de notificación personal de la parte demandada **ECKER LEGGNYNG COLMENARES RIVERA y DALIA MIREYA COLMENARES RODRIGUEZ**, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 21 de junio de 2023, paso el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION con Radicado No. 2017 – 00589, siendo demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, y demandado JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la reforma y corrección de la ejecución de la sentencia, Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO REFORMA DE DEMANDA

La Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, en su condición de apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el día 21 de marzo de 2023, manifiesta que reforma la demanda “Ejecutiva a Continuación” presentada en contra de JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, radicada bajo el No. 2017-00589-00, respecto a las pretensiones específicamente sobre la pretensión segunda y el capítulo de la cuantía.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, faculta al demandante para corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.

La reforma presentada por la apoderada de la parte demandante, está dirigida al mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, y en contra de JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON.

Estando dentro de la oportunidad procesal prevista por artículo 93 del Código General del Proceso, este despacho, admitirá la reforma de la demanda, y ajustará la orden de pago conforme a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Admitir la **REFORMA** y **CORRECCION** de la presente demanda “Ejecutiva a Continuación” de menor cuantía, presentada por el

INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, radicada bajo el No. 2017-00589-00, por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Tener por corregida la demanda en los siguientes aspectos:

- a) En acápite introductorio del capítulo de pretensiones, se corrige el nombre del estrado judicial que confirmó la sentencia de fecha 02.03.2021, pues en el escrito de la demanda se relacionó **"Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca"**, siendo lo correcto **"Juzgado civil del circuito de Arauca"**.
- b) En la **pretensión No. 1°**, se corrige el nombre del estrado judicial que confirmó la sentencia de fecha 02.03.2021, pues en el escrito de la demanda se relacionó **"Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca"**, siendo lo correcto **"Juzgado civil del circuito de Arauca"**.
- c) En el **hecho No. 2°**, se corrige el nombre del estrado judicial que confirmó la sentencia de fecha 02.03.2021, pues en el escrito de la demanda se relacionó **"Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca"**, siendo lo correcto **"Juzgado civil del circuito de Arauca"**.
- d) Igualmente, en el **hecho No. 2°** se corrige la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, ya que se indicó **02.03.2022**, siendo lo correcto **13.06.2022**.
- e) En el numeral 3°, literal d, se corrige la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, atendiendo a que se señaló **14.06.2022**, siendo lo correcto, **13.06.2022**.
- f) En el capítulo de pruebas, literal a (documentos aportados), ítem 3, se corrige el nombre del estrado judicial que profirió el auto de fecha 20.05.2022, atendiendo a que en el escrito de la demanda se relacionó **"Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca"**, siendo lo correcto **"Juzgado civil del circuito de Arauca"**.

Tercero: Tener por corregida la demanda en el capítulo de la cuantía el cual quedará así:

CUANTIA Y COMPETENCIA

La cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso la estimo en **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 97/100 M/CTE (\$ 71.914.790.97)**, resultado de sumar los valores reconocidos en sentencia de fecha 02.03.2021 como enriquecimiento injustificado de la parte demandada en perjuicio del IDEAR y los intereses moratorios a la fecha de presentación de la presente acción.

Conforme lo indica el artículo 306 del C.G.P, es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción por ser el mismo juez de conocimiento del proceso verbal del cual se origina la presente acción.

Cuarto: Como consecuencia de la reforma al tenor del art. 93 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022, quedara de la siguiente manera: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA POR PAGAR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de JOAQUIN GUTIERREZ CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$ 71'496.363.00**), por concepto de capital e intereses dejados de cancelar, suma enriquecida injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia del enriquecimiento sin causa cambiario reconocido judicialmente mediante Sentencia Judicial de fecha **02.03.2021**, proferida por este despacho y confirmada por el Juzgado civil del circuito de Arauca en auto del 20.05.2022, providencias debidamente ejecutoriadas. Valor discriminado de la siguiente manera:
- La suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$ 30'768.233.00**), por concepto de SALDO de CAPITAL dejado de cancelar.
 - La suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (**\$ 23'830.726.00**), por concepto de intereses corrientes.
 - La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$ 15'824.572.00**), por concepto de intereses moratorios.
 - La suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (**\$ 1'072.812.00**), por concepto de interés corriente causado.
- B. Por la suma de los intereses de mora liquidados sobre el valor del capital (\$30'768.233,00) antes relacionado, a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es decir, desde el **14/06/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, los cuales a la fecha de presentación de la presente acción equivalen a:

INTERESES MORATORIOS							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No . DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
30.768.233	14-jun-22	29-jun-22	16	20,40 %	30,60 %	2,55%	\$418.447,97
TOTAL INTERES MORATORIO							\$418.447,97

3.- Igualmente por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS**

(\$1.429.927,26) MCTE, equivalente al 2% de las agencias en derecho a que fue condenado el demandado.

4.- El pago de las costas y gastos del proceso serán tasadas por secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión y correr traslado al demandado por el término de cinco (5) días, los cuales corren pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22, antes JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso el presente proceso EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO con Radicado No. 2023 – 00522, siendo demandante TATIANA KARINE SIERRA NOTT, y demandados ECOLOGISTIC DE LA COSTA S.A.S. BIC, representada legalmente por JOHANA MARÍA CARPIO SILVA y JOHANA MARÍA CARPIO SILVA, como persona natural, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la misma, Favor proveer. -

El secretario,

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Del documento aportado con la demanda, Letra de cambio sin número de fecha 10 de enero de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **TATIANA KARINE SIERRA NOTT**, en contra de ECOLOGISTIC DE LA COSTA S.A.S. BIC, representada legalmente por JOHANA MARÍA CARPIO SILVA y JOHANA MARÍA CARPIO SILVA, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000,00) M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, de fecha 10 de enero de 2022.
 - a. Por los intereses corrientes, que al no ser pactados por las partes se tasarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio sin sobrepasar el tope máximo permitido por la Ley y debidamente certificados por la Superintendencia Bancaria desde su creación, es decir, desde 10 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022.
 - b. Por los intereses moratorios, que al no ser pactados por las partes se tasarán conforme al artículo 884 del Código de Comercio sin sobrepasar el tope máximo permitido por la Ley y debidamente certificados por la Superintendencia Bancaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22, antes JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

desde su vencimiento, esto es, desde 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original de la Letra de Cambio, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, Decreto ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 291- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.793.899 de Arauca y T. P. No. 360.550 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora TATIANA KARINE SIERRA NOTT, en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Hoy 22 de junio de 2023, paso al despacho el proceso bajo el radicado No. 2023 - 00492 siendo demandante **COMFIAR** y demandada **INELSA PAOLA LOMBANA GIL**, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la **suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares** que fue presentada por la parte actora, *Sírvase proveer.-*

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace el apoderado judicial del demandante COMFIAR y demandada INELSA PAOLA LOMBANA GIL, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

I. Antecedentes:

El apoderado judicial del demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR", coadyuvada por la demandada INELSA PAOLA LOMBANA GIL, dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las cantidades solicitadas en el petitum de la demanda.

En escrito que antecede, las partes CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR", coadyuvada por la demandada INELSA PAOLA LOMBANA GIL, manifiestan al juzgado que han transado sus diferencias y que, por tanto, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2023, adjuntando un escrito solicitando la suspensión del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Observa el juzgado que la petición que antecede sobre la suspensión del proceso fue enviada vía correo electrónico ante éste Juzgado por el apoderado del demandante y coadyuvada por la demandada, y si bien el documento contiene una transacción, la cual está condicionada a una fecha determinada, solo se dará aplicación al numeral 2º del Art. 161 del C.G. P., el cual faculta a las partes para

que de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, razón por la que se accederá a ello, decretando dicha suspensión hasta el día 30 de noviembre de 2023.

De otra parte, la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar, por ser jurídico y procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 597 numeral 1º del C. G. P¹., el cual dispone que el embargo de cualquier bien podrá levantarse la medida, si se pide por quien solicitó la medida cautelar.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero hasta el día 30 de noviembre de 2023, plazo durante el cual la demandada se comprometió a cancelar una suma de dinero al demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

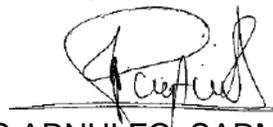
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y retención de dineros de la demandada INELSA PAOLA LOMBANA GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.779.034, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BACO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, DAVIPLATA, NEQUI, AHORRO A LA MANO, SUPERGIROS y EFECTY, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, comunicada mediante oficio No. 1298 del 16 de junio de 2023.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue como empleada o contratista la demandada INELSA PAOLA LOMBANA GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.779.034, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, comunicada mediante oficio No. 1298 del 16 de junio de 2023.

CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ.

¹ *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014089001 2021-00457, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014089001 2021-00457
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR
DEMANDADO: CEFERINO LUNA ANDRADE

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014003001 2022-00568, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

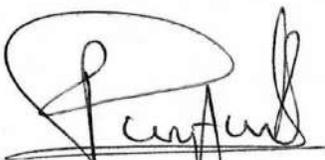
Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014003001 2022-00568
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (EJECUCIÓN)
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS BASTO VILLAMIZAR
APODERADO: EBERZON MANUEL ORTIZ MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE RODRIGO BOLAÑOS MORALES Y JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso con radicado No. 810014003001 2023-00420, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario;


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

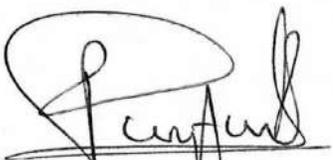
Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 810014003001 2023-00420
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR
APODERADO: IVAN DANILO LEÓN LIZCANO
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO GALVAN BAYONA Y NELSON HUBERTO GOMEZ

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2010 – 00223, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2010-00223-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00266-00.**
Demandante: JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO
Demandado: PAOLA TATIANA VERA SOTO
MARTHA SOTO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00266-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que PAOLA TATIANA VERA SOTO y MARTHA SOTO, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 05 de agosto de 2010¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 08 del Cuaderno Principal

con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de marzo de 2012², presentación de la liquidación, traslado, aprobando la liquidación del crédito de fecha 17 de abril 2012 y como última actuación pago de título judicial el día 25 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 23-24 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO**, en contra de **PAOLA TATATIANA VERA SOTO y MARTHA SOTO**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2011-00112, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2011-00112-00
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00276-00.
Demandante: YORLEY PATRICIA BASTO CHACON
Apoderado: IVAN DANILO LEON LIZCANO
Demandado: FRANCISCO PEREZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00276-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante YORLEY PATRICIA BASTO CHACON, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **FRANCISCO PEREZ**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 16 de mayo de 2011¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado,

¹ Folio 05 del Cuaderno Principal

notificado de conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de septiembre de 2011², presentación de la liquidación, traslado, , aprobando la liquidación del crédito de fecha 25 de abril de 2012 y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 18 de mayo de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).». (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Folio 13-14 del Cuaderno Principal

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)»* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **YORLEY PATRICIA BASTO CHACON** en contra de **FRANCISCO PEREZ**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2011 – 00295, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00295-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00281-00.**
Demandante: PRUDENCIO ELISEO TOVAR CISNEROS
Demandado: ORLANDO NIÑO VILLAMIZAR

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00281-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante PRUDENCIO ELISEO TOVAR CISNEROS, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que ORLANDO NIÑO VILLAMIZAR, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 12 de octubre de 2011¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de marzo de 2012², presentación de la liquidación, traslado, , aprobando la liquidación del crédito de fecha 01 de abril de 2013 y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 10 el Cuaderno Principal

² Folio 18-19 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **PRUDENCIO ELISEO TOVAR**, en contra de **ORLANDO NIÑO VILLAMIZAR**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2011 – 00284, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00284-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00282-00.**
Demandante: **MARCO TULIO CONTRERAS**
Demandado: **NESTOR YONEL MUJICA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00282-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **MARCO TULIO CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **NESTOR YONEL MUJICA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 13 de octubre de 2011¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de marzo de 2015² y como última

¹ Folio 29 del Cuaderno Principal

² Folio 150-164 del Cuaderno Principal

actuación auto de fecha 18 de mayo de 2016 que requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días allegara la presente liquidación de crédito so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del CGP, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).». (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **MARCO TULIO CONTRERAS GARCIA** en contra de **NESTOR YONEL MUJICA**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2011-00274, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00274-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00283-00.**
Demandante: JOSE ARNULFO MORENO MENDOZA
Apoderado: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO NUÑEZ PINZON

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00283-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante JOSE ARNULFO MORENO MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que RAFAEL ANTONIO NUÑEZ PINZON, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 18 de octubre de 2011¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 11 del Cuaderno Principal

con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de mayo de 2012² presentación de la liquidación, traslado, y como última actuación auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 01 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).». (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 20-2 1 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **JOSE ARNULFO MORENO MENDOZA** en contra de **RAFAEL ANTONIO NUÑEZ PINZON**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2011-00181, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00181-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00289-00.**
Demandante: **OCIERY RAYO MARTINEZ**
Apoderado: **LUZ MARINA CABEZA PEREZ**
Demandado: **CARLOS ALBERTO BALANTA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00289-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **OCIERY RAYO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **CARLOS ALBERTO BALANTA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 21 de julio de 2011¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, mediante auto de fecha 30 de abril de 2013, se emplazó al señor CARLOS ALBERTO BALANTA, en auto de fecha 10

¹ Folio 06 del Cuaderno Principal

de febrero de 2014, se nombró curador Ad-Litem, mediante acta de audiencia del 25 de mayo de 2015, se Declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, propuesta por la Curadora Ad-Litem del demandado CARLOS ALBERTO BALANTA, y como última actuación auto avoca conocimiento de fecha 29 de enero de 2016., sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso². Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»³. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **OCIERY RAYO MARTINEZ** en contra de **CARLOS ALBERTI BALANTA**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008-00047, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00047-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00381-00.**
Demandante: **CIRO ALFONSO BERNAL**
Apoderado: **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**
Demandado: **MARIO AGUDELO
PATRICIA ROSERO**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00381-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **CIRO ALFONSO BERNAL**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MARIO AGUDELO Y PATRICIA ROSERO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 08 de marzo de 2005¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 07-08 del Cuaderno Principal

con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de julio de 2006² presentación de la liquidación, traslado, aprobando la liquidación del crédito de fecha 09 de octubre de 2013 como última actuación auto avoca conocimiento de fecha 29 de febrero de 2016,, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 18-19 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **CIRO ALFONSO BERNAL** en contra de **MARIO AGUDELO Y PATRICIA ROSERO**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00824, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00824-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00384-00.**
Demandante: YOLEIDA ISMARY NIEVES MARQUEZ
Apoderado: JUAN MANUEL GARCES CASTEÑADA
Demandado: ELSA VARGAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00384-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante YOLEIDA ISMARY NIEVES MARQUEZ, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que ELSA VARGAS, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 13 de diciembre de 2006¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de

¹ Folio 6 del Cuaderno Principal

conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de marzo de 2007² presentación de la liquidación, traslado, aprobando la liquidación del crédito de fecha 30 de septiembre de 2013 y como última actuación auto avoca conocimiento de fecha 22 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 09-11 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **YOLEIDA ISMARY NIEVES MARQUEZ**, en contra de **ELSA VARGAS**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00054, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00054-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00394-00.**
Demandante: JORGE ELIECER PATIÑO AVELLANEDA
Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00394-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante JORGE ELIECER PATIÑO AVELLANEDA, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que ORLANDO RODRIGUEZ, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 14 de febrero de 1995¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de septiembre de 1995², presentación de la liquidación, traslado, , aprobando la liquidación del crédito de fecha 14 de marzo de 1996 y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 10 el Cuaderno Principal

² Folio 14 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **JORGE ELIECER PATIÑO AVELLANEDA**, en contra de **ORLANDO RODRIGUEZ**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008-00064, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00064-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00395-00.**
Demandante: **HUGO JAVIER VILLANUEVA FRANCO**
Apoderado: **LUZ MARINA VARGAS MARIÑO**
Demandado: **NEMESIO CORREDOR GARCIA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00395-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **HUGO JAVIER VILLANUEVA FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **NEMESIO CORREDOR GARCIA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 14 de julio de 2003¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado,

¹ Folio 10-11 del Cuaderno Principal

notificado de conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de octubre de 2003², presentación de la liquidación, traslado, , aprobando la liquidación del crédito de fecha 25 de abril de 2005 y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 29 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).». (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

² Folio 22-24 del Cuaderno Principal

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...<<<z)»* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **HUGO JAVIER VILLANUEVA FRANCO** en contra de **NEMESIO CORREDOR GARCIA**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00066, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00066-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00396-00.**
Demandante: CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER
Demandado: CLAUDIA PATRICIA GALVIS TORO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00396-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante CORPORACION UNIVERSIDAD DE SANTANDER, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que CLAUDIA PATRICIA GALVIS TORO, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 21 de mayo de 1999¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2005², presentación de la liquidación, traslado, aprobando la liquidación del crédito de fecha 30 de septiembre de 2013 y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 29 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 14 el Cuaderno Principal

² Folio 20- 21 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA GALVIS TORO**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00114, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidos (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00114-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00399-00.**
Demandante: GLADYS PATRICIA SANCHEZ MENDEZ
Apoderado: OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA
Demandado: ROY IVAN MALDONADO
FRANKLIN VARGAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00399-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante GLADYS PATRICIA SANCHEZ MENDEZ, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que ROY IVAN MALDONADO y FRANKLIN VARGAS, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 16 de febrero de 1996¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 07 del Cuaderno Principal

con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de diciembre de 1996², presentación de la liquidación, traslado, , aprobando la liquidación del crédito de fecha 21 de agosto de 1997 y como última actuación pago de título judicial el día 01 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 29 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **GLADYS PATRICIA SANCHEZ**, en contra de **ROY IVAN MALDONADO Y FRANKLIN VARGAS**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veintidós (22) de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00131, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2008-00131-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00400-00.**
Demandante: BANCO SUPERIOR
Apoderado: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ
Demandado: EUCARIS MARIA MARTINEZ YEPES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00400-00.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante BANCO SUPERIOR, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que EUCARIS MARIA MARTINEZ YEPES, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio

Mediante auto del 28 de marzo de 1996¹, se libró orden de pago en contra del demandado, proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

¹ Folio 16 del Cuaderno Principal

con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 03 de septiembre de 1996² presentación de la liquidación, traslado, aprobando la liquidación del crédito de fecha 24 de octubre de 1997 y como última actuación auto avoca conocimiento de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

² Folio 22 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO SUPERIOR**, en contra de **EUCARIS MARIA MARTINEZ YEPES**, tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo singular, con el radicado No. 2010– 00169, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2010-00169-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00268.**
Demandante: WILLIAM GUEVARA MATURANA
Demandado: MIGUEL ANTONIO SERRANO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se procederá a **Oficiar** al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal, para que se proceda a realizar la conversión de depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia, con radicado antiguo 810014089003-2010-00169 y ponga a disposición del Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00268**, una vez en firme este auto, ingrese al despacho para correr traslado de la liquidación del crédito.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00268.**

NOTIFIQUESE:



El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2010 – 00303, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. –

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **2010-00303-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00263-00.**
Demandante: **CIRO ALFONSO BERNAL**
Apoderado: **GLORIA CECILIA PARRA**
Demandado: **NASSER CRUZ MATTUS**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

La parte actora dentro del presente proceso ejecutivo Singular **No. 2023-00263-00**, de **CIRO ALFONSO BERNAL**, en contra de **NASSER CRUZ MATTUS**, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante, con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento del presente proceso.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte actora, en memorial que antecede.

Tercero: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

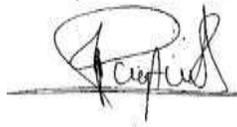
Cuarto: Por secretaria, practíquese el desglose del título que dio origen a la acción, y entréguesele a la parte demandada con la constancia de su cancelación.

Quinto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Elaboro: Narly M
Reviso: Salvador Marín

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.
El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00510-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ALFONSO SANDOVAL

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 556144507, de fecha 17 de junio de 2020, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **ANDRES FELIPE ALFONSO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.234.639.154**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 556144507:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$373.514,18 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 abril de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$429.463,82 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera desde el 15 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.
3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$171.303,15 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de abril de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$377.915,42 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de mayo de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$425.062,58 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 5 de la pretensión primera desde el 15 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$164.165,09 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 5 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$382.368,52 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de junio de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$420.609,48 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 9 de la pretensión primera desde el 15 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

11. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$156.199,13 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 9 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de junio de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

12. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$386.874,10 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de julio de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$416.103,90 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 13 de la pretensión primera desde el 15 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022.

15. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$147.961,61 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 13 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de julio de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

16. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$391.432,77 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de agosto de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

18. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$411.545,23 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 17 de la pretensión primera desde el 15 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

19. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$138.717,58 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 17 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de agosto de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$396.045,15 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de septiembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

22. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$406.932,85 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 21 de la pretensión primera desde el 15 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

23. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$128.670,23 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 21 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

24. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$400.711,88 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de octubre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

26. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$402.266,12 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 25 de la pretensión primera desde el 15 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.

27. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$118.136,65 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 25 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de octubre de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

28. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$405.433,60 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de noviembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$397.544,40 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 29 de la pretensión primera desde el 15 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.

31. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$106.343,43 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 29 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de noviembre de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

32. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$410.210,96 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de diciembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$392.767,04 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 33 de la pretensión primera desde el 15 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.

35. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.900,59 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 33 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de diciembre de 2022 hasta el 16 de junio de 2023.

36. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$415.044,61 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de enero de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

38. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$387.933,39 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 37 de la pretensión primera desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

39. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$79.877,99 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 37 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de enero de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

40. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

41. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$419.935,22 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de febrero de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

42. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$383.042,78 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 41 de la pretensión primera desde el 15 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.

43. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$64.824,23 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 41 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de febrero de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

44. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

45. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$424.883,46 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de marzo de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

46. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$378.094,54 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 45 de la pretensión primera desde el 15 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023.

47. Por la suma de **CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$50.452,67 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 45 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de marzo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

48. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$429.890,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de abril de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

50. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$373.088,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 49 de la pretensión primera desde el 15 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023.

51. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$33.773,83 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 49 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de abril de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

52. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

53. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$434.955,54 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de mayo de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

54. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$368.022,46 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 53 de la pretensión primera desde el 15 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023.

55. Por la suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.407,89 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 53 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de mayo de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

56. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

57. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$440.080,77 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 15 de junio de 2023 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

58. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$362.897,23 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 57 de la pretensión primera desde el 15 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023.

59. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$545,70 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 57 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de junio de 2023 hasta el 16 de junio de 2023.

60. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

61. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$142.800,00 M/CTE)**, por concepto de seguro del 15 de abril de 2022 al 15 de septiembre de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

62. Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$30.357.421,00 M/CTE)**, por concepto del capital acelerado del 15 de julio de 2023 al 15 de septiembre de 2027 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 556144507.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00516-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.

APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

DEMANDADO: DAVID SNEIDER OCHOA GARCIA y GLORIA EUGENIA GARCIA ESPINOSA

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 1469214, de fecha 13 de mayo de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, representado legalmente por **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **DAVID SNEIDER OCHOA GARCIA y GLORIA EUGENIA GARCIA ESPINOSA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

AL PAGARE No. 1469214:

1.- Por la suma de **TREINTE Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35'426.489,00) M/CTE**, por concepto de capital.

2.- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8'621.432,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el día 28 de febrero de 2023, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3.- Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$121.750,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos aceptados dentro del pagare.

4.- Por valor de los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima permitida, liquidados partir del 29 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado y T. P. No. 157.745 del C.S.J., como apoderado de BANCOMPARTIR S.A., hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., MIBANCO S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2011-00094, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avocó conocimiento y el proceso se encuentra terminado con sus respectivos oficios. Favor proveer. -

El secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00094-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00519-00**
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR
Demandado: ANA HILDA LEAL ROLON
MYRIAN ROJAS QUITIAN

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se ordena el archivo definitivo del mismo, como quiera que se encuentra terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, al tenor del Art. 122 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00519-00.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00915-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA ANDREA GUTIERREZ
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO

La parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00915-00, de MARIA ANDREA GUTIERREZ, en contra de CARLOS ARMANDO ALVAREZ FAJARDO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligacion, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con el radicado No. 2011– 00076, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00076-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00271-00.**
Demandante: OLGA BEATRIZ GOMEZ BAJARANO
Apoderado: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
Demandado: MERCEDES ROA AGUILAR

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00271.**

NOTIFIQUESE:



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
El Juez**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con el radicado No. 2011– 00091, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00091-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00273-00.**
Demandante: OCIERY RAYO MARTINEZ
Demandado: CLAUDIA CAMARGO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00273.**

NOTIFIQUESE:



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
El Juez**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con el radicado No. 2011– 00360, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



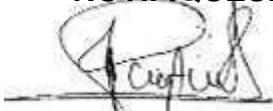
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00360-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00278-00.**
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Apoderado: DIANA MARIA CATAÑEDA
Demandado: ANA MARIA SEPULVEDA MENDIVELSO

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00278.**

NOTIFIQUESE:



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
El Juez**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con el radicado No. 2011– 00166, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: **2011-00166-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00288-00.**
Demandante: VICTORIA EUGENIA MUÑOZ CASAS
Demandado: NANCY ESPERANZA TORRES

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00288.**

NOTIFIQUESE:



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
El Juez**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 22 de junio de 2023, paso al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, con el radicado No. 2008– 00136, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023).**

Proceso: EJECUTIVO HIPOSTECARIO
Radicado: **2008-00136-00**
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00401-00.**
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Apoderado: DIANA MARIA CATAÑEDA
Demandado: GILDARDO GUZMAN CEPEDA
IDALIA MEZA PEREZ

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Como quiera que obran medidas de embargo emanadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, se dispone comunicar a las entidades que los dineros y bienes embargados sean puestos disposición de ahora en adelante al Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca quien continuará con el conocimiento de la actuación.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00401.**

NOTIFIQUESE:



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
El Juez**

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2022-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA “COMFIAR”
APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA
DEMANDADO: LUZ MARIETH BENJUMEA RUMBO

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA “COMFIAR”**, en contra de **LUZ MARIETH BENJUMEA RUMBO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a la demandada **LUZ MARIETH BENJUMEA RUMBO**, el día 10 de febrero de 2023, y certificado por la empresa **CERTIMAIL**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA "COMFIAR"**, en contra de **LUZ MARIETH BENJUMEA RUMBO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

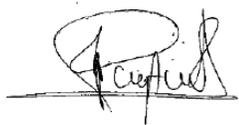
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca



Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2022-00662-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: MARIA DEL CARMNE PALACIOS

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA DEL CARMEN PALACIOS**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado personalmente a la demandada **MARIA DEL CARMEN PALACIOS**, el día 25 de febrero de 2023, y certificado por la empresa **POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA** y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a al ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ